

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para las demas poblaciones de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 72.

*Por extraordinario que recibí á las doce y media de la noche de ayer, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino el siguiente parte relativo al estado favorable de la importante salud de S. M. la Reina.*

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros acaba de trascribir al de la Gobernación el siguiente parte de los Médicos-cirujanos de Cámara con fecha de hoy:

Excmo. Sr.—A las 3 de esta tarde se ha hecho el primer reconocimiento de la herida de S. M. y hemos visto con el mayor gusto que se halla, al parecer, curada por primera intencion. La calentura ha cesado del todo y el estado general de la economía es satisfactorio.

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernación participo á V. S. por extraordinario para su conocimiento, el de la autoridad militar y satisfaccion de los habitantes de esa provincia.»

*Y para colmar la justa ansiedad que todos á porfia, los habitantes de esta leal Ciudad han demostrado por la salud preciosa de S. M. la Reina, me apresuro á publicar este extraordinario, que viene á restituir la calma á los corazones leoneses, que han dado una prueba elocuente de su amor al Trono en la ocasion presente, sintiendo con profunda y verdadera intencion el horrible atentado de que fue victima la augusta y escelsa Isabel II. Leon 8 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 73.

*Por el correo ordinario acabo de recibir la siguiente Gaceta extraordinaria de Madrid del sábado 7 de Febrero de 1852.*

Presidencia del Consejo de Ministros.—Sumille-

ría de Corps de S. M.—Los Médico-cirujanos de Cámara de S. M. me dicen á las tres de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr: Un nuevo reconocimiento de la herida de S. M. manifiesta, al parecer, el daño local reducido á ínfimas proporciones. El apetito es bastante vivo, y empieza S. M. á alimentarse con gran mesura y exquisitas precauciones. El estado general de la economía sigue siendo muy satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1852.—El Duque de Hijar, Marqués de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

*Lo que me apresuro á participar al leal pueblo leonés, para su satisfaccion. Leon 9 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:*

«A la una y cuarto de la tarde de hoy, ha sido ejecutada la sentencia de muerte en garrote vil, impuesta al regicida Merino. La concurrencia á este acto ha sido inmensa, el orden ha reinado constantemente; y el entusiasmo se ha demostrado por los incesantes y unánimes vivas á S. M. la Reina, única voz que ha sonado durante la ejecucion del reo.

*Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia y satisfaccion de la vindicta pública. Leon 9 de Febrero de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 74.

Enero 25.—Real decreto mandando proceder á la renovacion de las Diputaciones provinciales.

*En la Gaceta del 3 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha ex-

puesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de Mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificaran las elecciones observando puntualmente las formalidades, tramites, y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalaran el día 1.º de Abril próximo, en el cual daran principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Y para su publicidad y efectos procedentes ha dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Leon 6 de Febrero de 1852. = Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Diputaciones provinciales. = Núm. 75.

Real orden dictando disposiciones para proceder á la renovacion lienal de las Diputaciones provinciales.

*En la Gaceta de 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. = REAL ORDEN.

Para que tenga efecto el Real decreto de 25 de Enero último sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 1.º 2 y 3 del mes de Marzo próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo el señalamiento de las localidades adonde deban concurrir los electores á emitir sus votos y la designacion de las secciones donde las hubiera.

3.º Que se remita desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Madrid 1.º de Febrero de 1852. = Manuel Bertran de Lis.

*En su virtud y debiendo procederse en esta provincia á la renovacion de los Diputados provinciales de los partidos de Leon, Astorga, Murias, Sahagun y Ponferrada, los Alcaldes de los Ayuntamientos que los componen tendran presentes las siguientes advertencias:*

1.º Tan luego como reciban esta orden, dispondran que se fijen al público y en los sitios de costumbre, las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1850 y que conforme determina el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, son las que deben servir para esta eleccion. De haberlo así verificado me darán aviso sin falta alguna el día 20.

2.º A fin de evitar toda consulta y para que los

*Alcaldes no duden acerca de este particular, tendran presente que, aunque en dichas listas aparecen pueblos de distintos partidos, por estar ajustadas á las divisiones electorales para Diputados á Cortes, en la eleccion presente, los distritos se componen de los mismos partidos y á ellos por tanto habrán de concurrir los electores de sus Ayuntamientos á emitir sus votos.*

3.º Para dar lugar á menos dudas acerca de la inteligencia de la precedente disposicion, se publicaran en su dia, conforme determina el título 3.º de la ley, que se inserta á continuacion, la designacion de locales y division de los distritos en secciones; con expresion de los Ayuntamientos y pueblos que las formen.

4.º Los Alcaldes presidentes de las cabezas de distrito y de seccion, á los cuales me propongo hacer por separado las advertencias oportunas para el mejor cumplimiento de la ley, tendran presentes, las disposiciones contenidas en los títulos 2.º y 3.º que á continuacion se estanpan, haciendo ademas, que durante los tres dias que dura la eleccion, se tenga al público el presente número del Boletín para que puedan enterarse y conocer los electores, la manera como deben ejecutarse estas operaciones. Leon 7 de Febrero de 1852. = Agustin Gomez Inguanzo.

*Títulos II y III de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales que se citan en la precedente circular.*

## TITULO II.

*Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.*

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales efictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

### TITULO III.

#### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podran llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designaran dos elec-

tores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrados de entre ellos mismos son comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en

que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

## Núm. 76.

Enero 28.—Real orden mandando que se dé un estado mensual por las Depositarias de fondos provinciales y municipales de los lugresos y gastos de los respectivos presupuestos en dicho periodo.

*En la Gaceta del Gobierno se halla inserta la Real orden, fecha 28 de Enero último cuyo literal contesto es el siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL ORDEN.

### Presupuestos.

A pesar de que por los artículos 111 de la ley de Ayuntamientos, 72 de la de Diputaciones y 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 se dictaron las oportunas prevenciones para que las cuentas referentes á los presupuestos municipales y provinciales recibieran la conveniente publicidad, deseando S. M. que los pueblos tengan una noticia tan exacta y frecuente como sea posible de la inversion que se diere á los recursos con que son llamados á contribuir para atender á las obligaciones comprendidas en los expresados presupuestos, se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los depositarios de los fondos provinciales y los de los municipales formarán mensualmente un extracto de cuenta en que aparezca la existencia que resultó en fin del anterior, los ingresos realizados por todos conceptos en el mes, y los pagos hechos por cuenta de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos, sujetándose en su redaccion á los formularios adjuntos, números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> Los administradores, mayordomos ó depositarios de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, cuyos presupuestos parciales deban refundirse en los provinciales ó municipales, presentarán tambien extractos de cuentas mensuales, que remitirán al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo en los diez primeros días del mes siguiente, para que puedan incluirse sus resultados en los extractos de cuenta de los depositarios provinciales ó municipales.

3.<sup>o</sup> Los depositarios provinciales presentarán al Gobernador el extracto de la cuenta en los quince primeros días del mes inmediato, refundiendo en él los parciales de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública; y comprobado que sea con los libros de intervencion, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Gobernador.

4.<sup>o</sup> Los extractos de cuenta de los depositarios municipales se confrontarán previamente con los libros de las secciones de contabilidad de los Ayuntamientos; y hallándolos conformes se expondrán al público en las casas consistoriales por espacio de un mes, y hasta tanto que se fijen los del siguiente:

5.<sup>o</sup> Los Alcaldes deberán remitir el día 15 de cada mes á los Gobiernos de provincia un duplicado de los referidos extractos, haciendo constar en él la circunstancia de haberse expuesto al público en el sitio que se determina en la disposicion que precede. Los extractos de cuenta de la capital y poblaciones

cabezas de partido se insertarán en el *Boletín oficial*.

6.º Los Gobernadores de provincia, con presencia de los extractos de las cuentas municipales, dispondrán que se redacte un resumen general arreglado al formulario adjunto núm. 3.º, el cual remitirán el día 25 á la Direccion general de presupuestos de este Ministerio, así como tambien dos ejemplares de cada uno de los *Boletines oficiales* en que se haya publicado el extracto mensual de las cuentas provinciales y el de las capitales y cabezas de partido.

7.º El resumen general de las cuentas provinciales y municipales se publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid*.

8.º Por la expresada Direccion de presupuestos se surtirá á los Gobiernos de provincia de los impresos necesarios para la formacion de los extractos de cuenta y resúmenes, así provinciales como municipales, debiendo fijar la misma la cantidad que con arreglo al número de pueblos haya de incluir cada provincia en el capítulo 8.º de su respectivo presupuesto para satisfacer este gasto.

9.º Los depositarios de provincia, administradores, mayordomos ó depositarios de los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública que dejen de presentar los extractos de la cuenta mensual en el término que queda prefijado, serán suspensos de sueldo por 15 dias la primera vez, por un mes la segunda, y separados de sus destinos si reincidiesen en la tercera. Los Gobernadores de provincia impondrán á los Alcaldes y depositarios municipales la correccion á que se hagan acreedores por la falta de formacion de los extractos mensuales, ó de su publicidad, con arreglo á lo prevenido anteriormente.

10.º La formacion de los resúmenes mensuales de las cuentas municipales no releva á los Gobernadores de provincia de la obligacion en que están de remitir anualmente á este Ministerio el que previene el párrafo 7.º del art. 116 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1852. = Bertran de Lis. = Sr. Gobernador de la provincia de....

*Para que tengan cumplido efecto las disposiciones preinsertas de S. M., que tienen el saludable objeto de facilitar la inspeccion del público en la buena administracion de los fondos municipales y provinciales se inserta en este periódico oficial seguida de los modelos á que la misma se refiere; y conforme á los cuales, habrán de estenderse los extractos de cuentas, en los impresos que se circularán en su día á los Alcaldes, tan luego como lo verifique la Direccion de Presupuestos del Ministerio á este Gobierno de provincia. Entretanto, y para que no se retrase el cumplimiento de dichas disposiciones, y el vencimiento de los términos en ellas fijados sea un obstáculo para ello, los Alcaldes harán que los secretarios de Ayuntamiento con presencia de los libros de intervencion, que deben llevar en un todo ajustados á las relaciones de cargo y data de la cuenta general, modelos números 8 y 14, formen el extracto referente á el mes de Enero último, remitiéndole sin falta alguna para el día 15 del actual á este Gobierno de provincia á los efectos prevenidos en la regla 5.ª estampando en ellos los secretarios su conformidad.*

*De este documento fijarán al público en el mismo día una copia duplicada, que permanecerá, hasta otro igual día del mes de Marzo en que tendrá lugar la fijacion de la respectiva al mes corriente.*

*En los pueblos que tengan bienes de propios, ó arbitrios para cubrir sus cargas locales, cuidarán los Alcaldes de que se deduzcan, así en el arqueo como en el extracto de la cuenta mensual, las contribuciones que gravitan sobre dichos bienes, como el 20 por 100 de propios y el 5 de arbitrios, y el 12 por 100 de contribucion de inmuebles sobre los primeros; cuyo importe, es obligacion del Depositario cargarse en la cuenta particular de contribuciones, y poner en Tesorería trimestralmente, segun se causen sus rendimientos. Hago esta advertencia en este lugar, sin perjuicio de dar á los Alcaldes mayores permoneores acerca de este particular, á fin de que tengan entendido, que si hasta aqui no se ha exigido el impuesto del 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios, hasta terminado el año, esta tolerancia, ha sido necesario que cese en el año corriente por que el buen orden y la regularidad introducida en la administracion de las rentas públicas hacen indispensable tambien el que se introduzca orden y concierto en la recaudacion de las mismas; puesta que figurando su importe en el presupuesto general del Estado, quedarían desatendidas una parte de sus sagradas atenciones si estos impuestos no se realizaran en tiempo. Leon 5 de Febrero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Modelos que se citan en la precedente Real orden.

MODELO NUM. 1º

DEPOSITARIA . . . . . Mes de . . . . .  
de los fondos provinciales. . . . . de 185

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de . . . . . que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo. . . . .	RS. VN.
que resultaron existentes en fin del mes anterior. . . . .	»
Id. ingresados en este mes por productos generales. . . . .	»
Id. por los de portazgos, pontazgos y harnajes. . . . .	»
Id. por los de arbitrios establecidos. . . . .	»
Id. de Instruccion pública. . . . .	»
Id. de Beneficencia. . . . .	»
Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de . . . . . á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . . .	»
Por id. de . . . . . á la industrial y de comercio. . . . .	
Por id. á la de consumos. . . . .	
Por arbitrios. . . . .	»
<b>Total cargo rs. vn. . . . .</b>	<b>»</b>

Cap. 1.	DATA.	Peri- odul.	Me- rial.	Total.
Art. 1º.	{ Son data. . . . .			
	{ rs. vn. satisfechos por			
	{ obligaciones del Consejo provincial. . . . .	»	»	»

Art. 2.º	Id. por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.	»	»	»
Art. 3.º	Id. por comisiones especiales.	»	»	»
Art. 4.º	Id. por administración, conservación y reparación de líneas provinciales.	»	»	»
Art. 5.º	Id. por contribuciones.	»	»	»
Art. 6.º	Id. por deudas exigibles de la provincia.	»	»	»

Cap. II.

Art. 1.º	Id. por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	»	»	»
Art. 2.º	Id. por las de Instrucción primaria.	»	»	»
Art. 3.º	Id. por las de la Biblioteca.	»	»	»
Art. 4.º	Id. por las del Museo.	»	»	»
Art. 5.º	Id. por las de Academias y escuelas especiales.	»	»	»
Art. 6.º	Id. por las de Sociedades económicas.	»	»	»

Cap. III.

Art. 1.º	Id. por obligaciones del Hospital de.	»	»	»
	Id. por las del de.	»	»	»
	Id. por las del de.	»	»	»
Art. 2.º	Id. por las de la casa de misericordia de.	»	»	»
	Id. por las de la de.	»	»	»
Art. 3.º	Id. por las de la casa de expósitos de y sus hijuelas de (si las hay).	»	»	»
	Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	»	»	»
Art. 5.º	Id. por calamidades públicas.	»	»	»

Cap. IV.

Id. por obras públicas de nueva construcción.	»	»	»
Id. por las de conservación y reparación de las existentes.	»	»	»

Cap. V.

Id. por corrección pública.	»	»	»
-----------------------------	---	---	---

Cap. VI.

Id. por las de conservación y fomento de los montes.	»	»	»
--	---	---	---

Cap. VII.

Id. por los haberes de médicos directores de baños.	»	»	»
Id. por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.	»	»	»
Id. por.	»	»	»
Id. por.	»	»	»

Cap. VIII.

Id. por auxilio para la construcción de raminos vecinales.	»	»	»
Id. por los gastos de.	»	»	»
Id. por los de.	»	»	»
Id. por los de.	»	»	»

Cap. IX.

Id. por gastos imprevistos, á saber.	»	»	»
por.	»	»	»
por.	»	»	»
por.	»	»	»

Total data rs. vn.

RESUMEN.

Importa el cargo.	»
Id. la data.	»
Existencia para el siguiente mes.	Rs. vn. »

De forma que importando el cargo y la data segun queda expresado, resulta un saldo de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de de 185

V.º B.º El Depositario de los fondos provinciales.  
El Gobernador.

MODELO NUM. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . . . Mes de. . . . . de 185

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.	»
Productos de propios, deducidos las contribuciones y el 20 por 100.	»
Id. de montes, con igual deducción.	»
Id. de los arbitrios ó impuestos establecidos.	»
Id. de Beneficencia.	»
Id. de instrucción pública.	»
Id. extraordinarios.	»

Id. de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	»
Por recargo á la contribucion territorial.	
Por id. á la industrial y de comercio.	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	
Por id. sobre otros objetos.	»

Total cargo. . . . . »

DATA. Personal. Material. TOTAL.

Art. 1.º	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficinas.	»	»	»
	Suscripciones.	»	»	»
	Conservación y reparación de la casa de Ayuntamiento.	»	»	»
	Quintas.	»	»	»
	Elecciones.	»	»	»

Art. 2.º	Policia de seguridad.	»	»	»
----------	-----------------------	---	---	---

Art. 3.º	Alumbrado.	»	»	»
	Limpieza.	»	»	»
	Arbolado.	»	»	»

Art. 4.º	Instrucción pública. Sueldos de los maestros y demas dependientes.	»	»	»
	Alquileres de edificios.	»	»	»
	Gastos de las escuelas.	»	»	»

Art. 5.º	Beneficencia.	»	»	»
----------	---------------	---	---	---

Art. 6.º	Conservación y reparación de los edificios del conuun.	»	»	»
----------	--	---	---	---

	Id. de los caminos vecinales y puentes. . . . .	"	"	"
	Id. de las fuentes y cañerías. . . . .	"	"	"
Art. 7.º	Asignacion del Alcalde de la cárcel y demas dependientes. . . . .	"	"	"
	Manutencion de presos pobres. . . . .	"	"	"
	Conduccion y socorro de los mismos	"	"	"
Art. 8.º	Para salarios á los guardas de montes y demas empleados. . . . .	"	"	"
	Para conservacion y fomento del arbolado. . . . .	"	"	"
	Para gastos de deslinde y amojonamiento. . . . .	"	"	"
Art. 9.º	Cargas. . . . .	"	"	"
Art. 10.	Obras de nueva construccion. . . . .	"	"	"
Art. 11.	Imprevistos. . . . .	"	"	"
	<b>Total data rs. vn. . . . .</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	_____
Id. la data. . . . .	_____
Existencia para el mes siguiente. . . . .	_____
De forma que importando el cargo reales vellon. . . . . y la data. . . . . segun queda expresado, resulta. . . . . de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de . . . . . de . . . . . de . . . . . 1852.	

El Depositario.

V.º R.º  
El Alcalde.

Núm. 77.

*Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.*

## CIRCULAR.

El día 5 del presente mes cumplió el plazo de recaudacion por el primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, y los Alcaldes han debido proceder á los apremios contra los morosos, de modo que para el día 20 ingresen en Tesorería sus débitos, con los cuales esta Administracion ha de cubrir su consignacion.

La misma al recordar este deber, cumple con el que la es peculiar, y se propone al mismo tiempo evitarse el disgusto de apremiar á los morosos. Confía anticipadamente en la docilidad de aquellas Corporaciones, y en sus buenos deseos para atender á este recomendable servicio: pero debe advertirlas que si lo contrario sucediere, pedirá al Sr. Gobernador de la provincia los apremios necesarios para que se realice el ingreso de las referidas contribuciones en el plazo indicado. Leon 7 de Febrero de 1852. = Leandro Villar

Núm. 78.

## CIRCULAR.

Al circular esta Administracion el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año en el Boletín oficial núm. 143 de 23 de No-

viembre del anterior, previno bien claramente á los Ayuntamientos la presentacion de los cupos individuales para el 5 de Enero, como está mandado por la Superioridad.

Muy pocos son los que hasta ahora han cumplido con este deber, y los morosos estan en el caso de enterarse nuevamente de las prevenciones de la circular que queda citada, y así no les serán estraños los procedimientos con que entonces se les cominó.

La Administracion tiene precision de llevarlos á efecto en descargo de su responsabilidad para con el Gobierno: pero antes de pedir al Sr. Gobernador la imposicion de penas por esta falta, ayisa por la presente á los Ayuntamientos que aun no hayan cumplido, lo verifiquen en el término de 20 días improrrogables, trascurridos los cuales se procederá por los medios de rigor á obtener los tales documentos. Leon 7 de Febrero de 1852 = Leandro Villar.

Núm. 79

*Administracion de Contribuciones indirectas.*

El día 5 del presente mes ha vencido el plazo para el pago en Tesorería del primer trimestre de la contribucion de consumos, y aunque la Administracion no ha querido apurar á los Ayuntamientos para que en dicho día cumplieren con este servicio, no podrá dispensarles mas tiempo que el que resta hasta el 20 inclusive, pues el compromiso que la misma tiene contraido con el Gobierno de S. M. no le permite retardar mas la recaudacion de dicho trimestre con el que cuenta para atender á las muchas y perentorias obligaciones que pesan sobre él. En su consecuencia se encarga á todas las municipalidades se apresuren á hacer el pago indicado, en la inteligencia que el 21 sin falta saldrán apremios contra los individuos de las que no cumplan con tal deber y á quienes no se les dispensará en lo sucesivo los respiros que esta oficina acostumbra conceder á los Ayuntamientos celosos de sus obligaciones. Leon Febrero 7 de 1852. = Ramon Alvarez Quiñones.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Mariano Nogués Secall, Auditor de guerra honorario é interino de este ejército y reino de Aragon.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de Felipe Fernandez, hijo de José y de Serafina Cerededo, natural de Guimara en la provincia de Leon; cabo segundo del regimiento infantería de Vitoria, para que en el término de treinta días, que se les prefija, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado de guerra de Aragon y proceso de abtestato que radica en mi escribanía principal de guerra á cargo del infancrito; en el concepto que transcurrido dicho término sin haber comparecido será cursado el proceso por los trámites de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. = Mariano Nogués Secall. = Por mandado de su Sifa., D. Joaquín Labrador.

## DISTRITO DE ASTORGA.

*Nota de las personas cuya inclusion en las listas electorales para Diputados á Córtes se reclama.*

- Ayuntamiento de Benavides.*  
**D.** Manuel de Vivar, de Benavides.  
 Melchor Sanchez, de id.  
 Ignacio Sanchez, de id.  
 Juan Puente, de id.  
 Manuel Delgado, mayor, de Quintanilla.  
 Miguel Garcia, de id.  
 Domingo Puente, de id.  
 Bernardino Villelga, de Benavides.  
 Tomás Fernandez, de id.  
 Matías Aller, de id.  
 Dionisio Aller, de id.
- Ayuntamiento de Santa Marina del Rey.*  
**D.** José Perez, de Sardoneda.  
 Manuel Garcia, de id.  
 Andrés Carrizo, de id.  
 Andrés Garcia, de id.  
 Manuel Pelayo, de Santa Marina.  
 Fermín Lorenzo, de id.  
 Alonso Mayo, de id.  
 Marcos Redondo, de id.  
 Rafael Mayo, de id.  
 Santiago Barrallo, de id.  
 Benito Martínez, de id.  
 José Mayo Moral, de id.  
 Froilán Garcia, de id.  
 Elix Alonso, de id.  
 Miguel Mayo, de id.  
 Juan de Vega, de Sardoneda.  
 Pedro Carrizo, de Santa Marina.  
 Juan Franco, de id.  
 Andrés del Burgo, de id.
- Ayuntamiento de Turcia.*  
**D.** Juan Fernandez, de Palazuelo.  
 Julio Perez, de id.  
 Baltasar Delgado, de Gavilanes.  
 Ignacio Perez, de id.  
 Carlos Arias, de Armellada.  
 Santiago Martínez, mayor, de id.  
 Antonio Martínez, de id.  
 Diego Arias de Paz, de id.  
 Ambrosio Arias, de id.  
 Diego Martínez, de id.  
 Carlos Arias, mayor, de id.  
 Diego Arias Garcia, de id.  
 Diego Perez, de id.  
 Santiago Martínez, de id.  
 Francisco Perez, mayor, de id.  
 Francisco Arias, de id.  
 Manuel Martínez, de id.  
 Isidro Alvarez, de Turcia.  
 Pedro Martínez, mayor, de id.  
 Pedro Alvarez, de id.  
 Froilán Martínez, de id.  
 Manuel Martínez Fernandez, de id.  
 Clemente Gonzalez, de id.  
 Santiago Delgado, de Gavilanes.  
 Tomás Garcia, de id.  
 Tomás Ares, de id.  
 Juan Garcia, de id.  
 Antonio Delgado, de id.  
 Isidro Fernandez, de id.  
 Juan Marcos, de id.  
 Antonio Martínez, de Palazuelo.  
 Juan Marcos, de id.
- Capacidades.*  
**D.** Alonso Alvarez, párroco, de Turcia.  
 Antonio Perez, id., de Armellada.  
 Domingo de Vega, id., de Palazuelo.
- Ayuntamiento de Valderrey.*  
**D.** Mateo Garcia, de Valderrey.  
 Manuel Garcia, de id.  
 Lorenzo Prieto, de Matanza.  
 Cipriano Prieto, de Carillas.  
 Santiago Prieto, menor, de id.  
 Fabian Prieto, de Tejados.  
 Domingo Gonzalez, de id.  
 Angel Martínez, de id.  
 David Cabero, de Castrillo.  
 Santiago Martínez, de id.  
 Pascual de la Fuente, de id.  
 Manuel Sorribas, de id.  
 Manuel de Vega, de id.  
 Manuel Garcia, de Caeral.  
 Diego Dominguez, de Barrientos.  
 Rafael Cabero, de id.  
 Rafael Combarros, de id.
- Capacidades.*  
**D.** Lorenzo Martínez, párroco, de Castrillo.
- Ayuntamiento de Val de S. Lorenzo.*  
**D.** Casimiro Otero, de Laguna.  
 Mateo Ares, de Valdespino.  
 Gregorio S. Martín, de id.  
 Santiago Ares, de id.  
 José Alonso Alonso, de Laguna.  
 Pascual Frade, de Valdespino.  
 Manuel Mendaña, de Laguna.  
 Francisco de Vega, de Val de S. Roman.  
 Ignacio de Muces, de id.  
 Bartolomé Gallego, de id.  
 José Quintana Crespo, de id.  
 Tomás Ares, de Valdespino.  
 Francisco Rodriguez, de id.  
 Marcelino Pollán, de id.  
 José de Cabo Barrio, de Val de S. Lorenzo.  
 Agustín Quintana, de Val de S. Roman.  
 Matías Nicolás, de id.  
 Ramon Crespo, de id.  
 Francisco Huerga, de id.
- Capacidades.*  
**D.** José de la Cuesta, Cirujano, de Val de San Lorenzo.  
 Juan Colado, párroco, de Val de San Roman.  
 Rosendo Maestro, de Laguna.
- Ayuntamiento de Santa Colomba de Somaza.*  
**D.** Santiago Perez, de Santa Colomba.  
 Antonio Crespo Criado, de id.  
 Antonio Crespo y Crespo, de id.  
 José Calisto Crespo, de id.  
 Felipe Carro, de id.  
 José Carro Crespo, de id.  
 Santiago Crespo Botas, de id.  
 Francisco Prieto, de San Martín.  
 Andrés Prieto, de id.  
 Fernando Salvadores, de id.  
 Gabriel Salvadores, de id.  
 Toribio Pollán, de Tabladillo.  
 Francisco Alonso, de Turienzo.  
 Santiago Perez, de id.  
 Antonio Peña, de id.  
 Domingo de la Fuente, de Villar de Ciervos.  
 Agustín Cañera, de Val de Manzanas.
- Ayuntamiento de Castrillo de los Polcazares.*  
**D.** José Salvadores, de Castrillo.  
 Santiago Crespo Botas, de id.  
 Pedro Botas Boldán, de id.  
 Juan Botas Boldán, de id.  
 Juan Pablo Salvadores, de id.  
 Francisco Crespo, de id.  
 Rafael de la Fuente, de id.  
 José Alonso Botas, de id.  
 Andrés Crespo, de Santa Catalina.  
 Santiago San Martín, de id.  
 Vicente Criado, de id.  
 Miguel Boldán, de Murias.  
 Santiago Gonzalez, de id.
- Capacidades.*  
**D.** Manuel Causco, Cirujano, de Castrillo.
- Ayuntamiento de Pradorrey.*  
**D.** Martín Perez, de Combarros.  
 Joaquín Perez, de id.  
 José Campanero, de Brazuelo.  
 Miguel Ferrero, de id.  
 Joaquín Martínez, de Combarros.
- Ayuntamiento de San Justo.*  
**D.** Angel Dominguez, de Pedros.  
 Manuel Gonzalez Prieto, de Nistal.  
 Lucas de Vega, de id.  
 Angel Dominguez, de id.  
 Esteban Alonso, de Valdevieja.  
 Matías Andrés, de id.  
 Tomás Nistal, de id.  
 Pedro Cuervo Villar, de San Justo.  
 Manuel Martínez Santos, de id.  
 Vicente Gonzalez, de Nistal.  
 Manuel Aparicio, de San Roman.  
 José Martínez, de id.  
 Manuel Gonzalez Prieto, de id.  
 José Alonso Pedrosa, de id.
- Ayuntamiento de Rabanal del Camino.*  
**D.** José Carruales, de Rabanal.  
 Victoriano Argüello, de Rabanal Viejo.
- Ayuntamiento de Quintana del Castillo.*  
**D.** Nicolás Arias, de Palaciosmil.  
 Rafael Carrera, de Abain.  
 Loreano Fernandez, de Sueros.  
 Angel Prieto, de Bofra.  
 Juan Suarez, de Villameca.
- Ayuntamiento de Astorga.*  
**D.** Rafael Moreno, de Astorga.  
 Joaquín Mautique, de id.  
 Manuel del Barrio, de id.  
 José Martínez Bailina, de id.  
 José Martínez Crespo, de id.  
 Pedro Mausilla, de id.  
 Manuel Crespo, de id.  
 Rodrigo Alonso Flores, de id.  
 José Iturriga, de id.  
 Lorenzo Rodriguez de Ceta, de id.  
 Santos Blanco, de id.  
 Manuel Castro, de id.  
 Esteban Blanco, de id.  
 Gregorio Rebolledo, de id.  
 Antonio Ramos, de Reotiva.  
 Francisco Fuertes, de id.  
 Pedro Fuertes, de San Andrés.  
 Domingo Alonso, de id.  
 Francisco Martínez Villarejo, de Astorga.  
 Manuel Gonzalez, de id.  
 Santos Jarrin, de Puerta Rey.

D. Manuel Arroyo, de Astorga.  
*Salustiano Gonzalez*, de id.  
 Julian Garcia Fernandez, de id.  
 Antonia Alvarez Rodriguez, de id.  
 Julian Carro, de id.  
 Santiago Jarrin, de Rectivia.  
 Agustin Cordero, de id.  
 Pablo Alvarez, de Puerta Rey.  
 Domingo Cordero, de San Andrés.  
 José Silva, de Puerta Rey.  
 Domingo Andrés, de Rectivia.  
 Antonio Cordero, de id.  
 Antonio Carro, de Astorga.  
 Marcos Fernandez, de id.  
 Tomas Fuentes, de Rectivia.  
 José Alvarez Alvarez, de Astorga.  
 Andrés Castillo, de Rectivia.  
 Pedro del Campo, de Puerta Rey.  
 Manuel Caso, de Astorga.  
 Angel Subjilvide, de id.  
 Ventura Flores Villamil, de id.  
 Antonio Gonzalez de Ceballos, de id.  
 Domingo Gonzalez, de id.

D. Joaquin Garcia, de id.  
 Antonio Pugaevai, de id.  
 Juan Elicorio Carriba, de id.  
 Martin Alámbres, de id.

*Ayuntamiento de Villares.*

D. Victor Gonzalez, de Moral.  
 Antonio Garcia Alfonso, de id.

*Ayuntamiento de Hospital de Orvigo.*

D. Pedro Natal, de Hospital de Orvigo.  
 Joaquin Natal, de id.  
 Santiago Matilla, de id.  
 Clemente Natal, de id.  
 Tomas Dominguez, de id.  
 Santiago Fuentes, de id.  
 Francisco Fernandez Blanco, de id.  
 Fernando Martinez, de id.  
 Santiago Dominguez, de id.

*Ayuntamiento de San Cristóbal de la Plantera.*

D. Juan Antonio Garcia, de Veguellina.

D. Felipe de Torre, de id.  
 Toribio del Riego, de id.  
 Felipe de la Torre, de id.  
 Francisco Reborderinos, de id.  
 Blas Garcia, de Pozadilla.  
 Juan Gonzalez, de Valmediana.  
 Simon Miguezuez, de Matilla.

*Ayuntamiento de Matulobos.*

D. Tomás Valderra, de Bastillo.

*Ayuntamiento de Villazala.*

D. Cayetano Berjon, de Villazala.  
 Lucas San Pedro, de id.  
 Santiago Martinez, de Azores.  
 Pedro Mateos, de id.  
 Martin Juan, de Santa Martiica.  
 Santiago San Martin, de Valdefuentes.  
 Cipriano de Juan, de id.

*Ayuntamiento de Otero de Escarpico.*

D. Joaquin de Paz, de Brimoda.  
 Luis Cutro, de id.

*Nota de las personas contra las que se pide la exclusion de las listas electorales pertenecientes á este distrito de Astorga por no pagar 100 rs. de contribucion.*

D. Antonio Carro Ares, de Sto. Colomba.  
 Manuel Ferruelo Palario, de Turienzo.  
 Antonio Carrera, de id.  
 Andrés Farifias, de id.  
 Blas Carrera, de id.  
 Manuel Ferruelo Nieto, de id.  
 Marcelo Alonso, de id.  
 Cayetano Carrera, de Valdeamananzas.  
 Antonio Dominguez, de Villar de Ciervos.  
 Manuel Peña, de id.  
 Mateo Peña, de id.

D. Gabriel Nieto, de Santa Marina.  
 Andrés Criado, de Tabadillo.  
 Domingo Alvarez, de Pedredo.  
 Francisco Alvarez, de id.  
 Francisco Fernandez, de San Martin.  
 Pedro Alonso Alonso, de id.  
 Tomás Alonso, de id.  
 Juan Alonso, de Murias.  
 Matias de Cabo, de id.  
 Francisco Criado, de id.  
 José Carro Nieto, de Santa Colomba.  
 Cayetano Crespo Pollan, de id.

D. Pedro Ferruelo, de Turienzo.  
 Joaquin Fernandez, de id.  
 José Blas Alonso, de Valdeamananzas.  
 Manuel Carrera, de id.  
 Basilio Martinez, de Villar de Ciervos.  
 Toribio Martinez, de Santa Marina.  
 José del Palacio, de id.  
 José Morán, de Pedredo.  
 Domingo Alonso, de San Martin.  
 José Alonso, de id.  
 Manuel Prieto, de id.  
 Matias Dominguez, de id.

DISTRITO DE RIAÑO.

*Nota de las personas cuya inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes se solicita.*

D. José Regnero.  
 Innocencio Mateo Rodriguez.  
 Baltasar Alvarez Quifiones.  
 Vicente Sanchez.  
 Simon de Caso.  
 Juan de Fuente.  
 José Ferrero.  
 Felipe Fernandez.  
 Joaquin Gonzalez Villarruel.  
 Francisco Alonso.  
 Fernando Gonzalez.  
 Juan Gonzalez.  
 Pedro Suarez.  
 Joaquin Gonzalez.  
 José Gonzalez.  
 Manuel de Prada.

D. Manuel Gonzalez.  
 Francisco Jabaces.  
 Lorenzo del Pozo.  
 Matias Rodriguez.  
 Manuel de Caso.  
 Manuel Lopez.  
 Francisco de Caso.  
 José Gonzalez.  
 Francisco Pellitero.  
 Isidoro Riega.  
 Domingo de Prado.  
 Santiago del Blanco.  
 Francisco Vega.  
 Pedro Sanchez.  
 Manuel Alvarez.

D. Gerónimo Tegerina.  
 Nazario Alvarez.  
 Claudio Sanchez.  
 Eogenio Diez.  
 Manuel Estrada.  
 Dionisio Quirós.  
 Laureano Fernandez.  
 Felipe Garcia.  
 Roman Fernandez.  
 Cayetano Pahiagua.  
 Cipriano Lopez.  
 Juan Manuel Gomez.  
 Benito Rodriguez.  
 Tadeo Villacorta.  
 Pedro Roldan Villacorta.

*Nota de las exclusiones que se solicitan en este distrito.*

D. Francisco Arenas.  
 Pedro Arenas.  
 Santiago Fernandez.  
 Juan Fernandez Pedrilla.  
 Carlos Hartado.  
 José Fernandez Pedrilla.  
 Antonio Gonzalez.  
 Pablo Hartado.  
 Tomás Huerta.  
 Juan de Barrio.  
 Tomás Liebana.  
 Angel Gonzalez.  
 Miguel Gonzalez.  
 Indalecio Vega.  
 Faustino Dominguez.  
 Emeterio Martiaca.

D. Francisco Fernandez.  
 José Garcia Clávo.  
 Baltasar Rodriguez, monot.  
 Pascual Diez.  
 Miguel Fernandez.  
 Manuel Gonzalez.  
 Luis Gonzalez.  
 Tomás Garcia.  
 Primitivo Gonzalez.  
 Felipe Alonso.  
 Francisco Fernandez Bayon.  
 Pedro Bayon.  
 Felipe Santos.  
 Gregorio Fernandez.  
 Eulogio Fernandez.  
 Froilan del Rio.

D. Hilario Diez.  
 Juan Gonzalez.  
 Victoriano Gonzalez.  
 Manuel Gonzalez.  
 Antonio Alonso.  
 Francisco Suarez.  
 José Sierra.  
 Isidro Suarez.  
 Tomás Alvarez.  
 Juan Fernandez.  
 José Fernandez.  
 José Garcia.  
 Tomás Gonzalez.  
 Felipe Diez.  
 Vicente Gonzalez.  
 Joaquin Garcia.

D. Juan Fernandez Llamara.  
Diego Alonso.  
Baltasar Rodriguez.  
Cárlas Cochero.  
Antonio Ordás.  
Vicente Bocinos.  
Ramon Ramos.  
Santiago Martinez.  
Inocencio Mateos.  
Rogue Gonzalez Reyero.  
Antonio Sanchez.  
Ramon Estrada.  
Mateo Martinez.  
Francisco Fernandez.  
Angel Ortiz.  
Julian Pedro Fernandez.  
Manuel Fernandez.  
Salvador Garcia.  
Francisco Hompanera.  
Cipriano Balladores.  
Julian Fernandez.  
Isidoro del Blanco.  
José Díez.  
Roque Gonzalez Canseco.

D. Tomás Barba.  
José Muñoz.  
Marcelo Sanchez.  
Pablo Fernandez.  
Manuel Reveilla.  
Manuel Balbuena.  
Marcos del Rio.  
Julian del Rio.  
Lucas Villa.  
Felix Carretero.  
Santos Corral.  
Miguel del Blanco.  
Juan Pelaez.  
Manuel Morán.  
Manuel Gonzalez Rodriguez.  
José Garcia Cioño.  
Plácido Martinez.  
Froilan Díez.  
Manuel Díez.  
Joaquin Garcia.  
Tomás Fresno.  
Cárlas Bocinos.  
Eugenio Fernandez.  
Pedro Fernandez.

D. José Saez Pardo.  
Miguel Carretero.  
Tomás de Vega.  
Diego del Rio.  
Manuel de Villa.  
José Galino.  
Buenaventura Fernandez.  
José Díez.  
Antonio Alonso.  
Matías Gonzalez Buran.  
Juan Martinez.  
Antonio Marcos.  
Bernardo Alonso.  
Cárlas Fernandez.  
Santos de Castro.  
José de Vega.  
Antonio Quirós.  
José Fernandez Costello.  
Simon Lopez.  
Alejandro Martinez.  
Gregorio Martinez.  
Julian Gonzalez.

### Dirección de Gobierno, P. y S. P.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital me dice con fecha 6 del mes actual lo que sigue.*

«Con motivo del robo ocurrido en la noche del 28 del último Diciembre á Antonia Ruiz hija de Manuela Rojo la pasiega de diferentes géneros de su comercio que echo de menos al abrir este en la mañana del 29, se han recibido diferentes declaraciones en averiguacion del autor ó autores de dicho robo sin que pueda descubrirse, y habiendo estimado á propuesta del Promotor que se ampliase la declaración de la Antonia para que manifestase cuantas piezas de seda é indiana le robaron, su clase, varas y demas circunstancias; y recibida dicha ampliacion aparece haberla faltado los géneros que resultan de la adjunta nota; en cuya vista y para que se publique la falta de dichos géneros por si alguno fuese aprehendido, y en cuyo caso se detenga á la persona que los tuviese hé estimado se dirija á V. S. esta comunicacion con la referida nota para que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial, dignándose darme aviso de haberlo verificado.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con la nota que se indica para los efectos expresados por el mismo Sr. Juez. Leon 10 de Febrero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.*

#### *Nota de los efectos robados.*

Tres piezas indiana de vara marca una fondo morado flores encarnadas: otra fondo negro rayas blancas: otra fondo café flores azules: una sobre 26 varas, las otras dos de 36 varas.

Diez cachos unos encarnados otros azules y varios colores: uno 8 varas, otro 14, otro 16, á 4 y á 12, su precio 29 y 30 cuartos

Una pieza encarnada y pagiza de tres cuartas de marca de 30 varas á 6 rs.

Cuatro piezas de tres cuartas de marca, amarilladas á 28 cuartos vara.

Una pieza algodón fondo morado con cuadros negros de 36 varas á 5 rs. vara.

Tres ó cuatro piezas de rion unas azules y otras encarnadas á 22 cuartos vara.

Una pieza primavera fondo azul y rayas encarnadas á 22 cuartos vara.

Cuatro pañuelos encarnados de casimiro de ocho cuartas á 34 rs. cada uno.

Trece de indiana de seis cuartas á 26 rs.

Diez y seis ídem de cuatro cuartas á 20 rs.

Ocho pañuelos de manta algodón á 16 rs. cada uno.

Cuatro piezas de pañuelos con 42 ó 48 de ocho cuartas, de percal á 16 rs. cada uno.

Tres íd. con 38 de seis cuartas á 12 rs. todo fondos de ellos verdes y azules con cenefa sin flores.

Otra de seis cuartas con flores á 10 rs.

Ocho pañuelos fondo encarnado de siete cuartas á 11 rs. cada uno.

Cuatro piezas con veinte y cuatro á 7 rs.

Otros varios cachos de diferentes clases de tela á dos rs., dos y medio, tres y cuatro vara.

*D. Agustín Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia &c.*

Hago saber que por D. Busto Rodriguez vecino y residente en esta ciudad á nombre de D. Mariano Cármenes se presentó una solicitud por escrito con fecha 12 de Enero de este año denunciando la mina de carbon de piedra denominada Hermosa; sita en término de Utrero donde llaman el regalar distrito municipal de Vegamian, y resultando que dicha mina ha estado beneficiada sin que aparezca por quien; se publica este denuncia en el Boletín oficial para que en el término de quince dias puedan alegar su derecho las personas que se crean asistidas de él. Leon 3 de Febrero de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.